

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00048-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES LEÓN TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora BLANCA NIEVES LEÓN TORRES contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación liquidando el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, certificado expedido por la Profesional Universitario de la Empresa Social del Estado Hospital San Isidro de Alpujarra – Tolima en el que se señala que la demandante se desempeñó como ayudante de rayos X, en dicha entidad (fl. 24).

Lo anterior, lo corrobora la parte actora al señalar en el numeral primero del acápite de "HECHOS" de la demanda que, "(...) *mi representado laboró en calidad de empleado público para el EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN ISIDRO – ALPUJARRA - TOLIMA.*" (fl. 26).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado fue en la Empresa Social del Estado – Hospital San Isidro de Alpujarra - Tolima, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

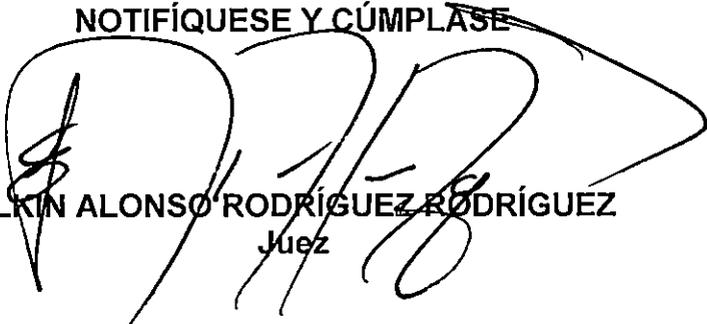
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 05


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA